



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1244

Mexicali, B.C. 18 de mayo de 2026.
Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: MYGM/PP/041/2026.
Asunto: Se remite Iniciativa.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Presidente de la Mesa Directiva del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California
PRESENTE.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
18 MAY 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR INFRACCIONES GRAVES Y REINCIDENCIA.

OBJETO: contar con un marco normativo dentro de la Ley de Control Vehicular para llevar a cabo de ser necesario, la cancelación de licencias de conducir por infracciones graves y reincidencia.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

Maria Yolanda Gaona M.

DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
19 MAY 2026
DESIGNADO
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO

C.c.p.- Archivo.
MYGM/FFAR/ISVP*



“2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz”

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV

LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

Honorable Asamblea

La suscrita **MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, Diputada Local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, correspondiente a la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 14, 27 Fracciones I, 28 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por lo establecido en el Artículo 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta tribuna y poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR INFRACCIONES GRAVES Y REINCIDENCIA**, al tenor de la siguiente:



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Baja California mueve hoy más de dos millones 404 mil vehículos en sus calles.

Esa cifra es la presión diaria sobre vialidades urbanas que no siempre están diseñadas para absorberla, y que cada año se traduce en miles de personas lesionadas y cientos de familias que pierden a alguien en un accidente de tránsito, conforme lo documentan las cifras del INEGI. El costo humano es el que más importa, pero no es el único, los gastos de atención médica, la pérdida de ingresos y los daños materiales que cada siniestro genera representan una carga que recae sobre personas concretas, no sobre abstracciones.

La ley vigente, en su artículo 47, no contempla ninguna consecuencia para quien reincide. La suspensión llega hasta tres meses y la cancelación solo procede en supuestos, como una resolución judicial, una incapacidad médica certificada, documentos apócrifos o una licencia vencida por más de cuatro años. Para quien maneja en estado de ebriedad, quien acumula infracciones graves una y otra vez, quien representa un riesgo documentado para otros usuarios de la vía, simplemente recibe una multa más y sigue circulando.

Conducir en la vía pública es una actividad que el Estado autoriza bajo la condición de que quien lo hace respete las normas que protegen a los demás. Cuando alguien



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

reitera conductas de riesgo y la única respuesta del marco jurídico es una multa, la ley pierde credibilidad como herramienta de protección ciudadana. Una sanción que no modifica conductas no es una sanción, es un trámite administrativo.

Tres meses de suspensión no disuaden a quien ya ha demostrado que reincide.

Los estudios de comportamiento vial en distintos países muestran que las sanciones breves no cambian los patrones de conducción de infractores habituales, mientras que períodos más largos combinados con la posibilidad de cancelación definitiva sí generan un efecto real en la reducción de accidentes graves.

Baja California no puede seguir siendo la excepción en un país donde otras Entidades ya respondieron a este problema con normas más exigentes. Quienes reinciden en conductas que ponen en riesgo vidas ajenas deben enfrentar consecuencias que estén a la altura de ese riesgo, y corresponde a esta Legislatura establecerlas.

Cuando la ley establece una sanción, tiene que ser clara. No puede decir "el reglamento municipal definirá qué es una infracción grave", porque eso significa que cada municipio podría interpretarlo de forma distinta, y cualquier conductor sancionado tendría argumentos para impugnarla. Esta iniciativa evita ese problema definiendo todo en el propio artículo 47 mencionando qué conductas son graves,



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

cuántas infracciones activan la cancelación y en qué plazo. A los municipios les queda únicamente decidir cómo notifican al conductor y cómo recogen su licencia. Así la norma hace lo que debe hacer, proteger a la ciudadanía sin dejar puertas abiertas para quien quiera evitar sus consecuencias.

Mientras Baja California mantiene una suspensión máxima de tres meses y no contempla la cancelación por reincidencia, otras entidades llevan años operando con un esquema más exigente. La Ciudad de México cancela definitivamente la licencia a quien maneja ebrio por segunda vez en un año. Jalisco suspende hasta doce meses a quien acumula infracciones graves de forma reiterada. Nuevo León escala la sanción según la gravedad y la frecuencia de las infracciones. Los tres lo hacen con reglas escritas directamente en la ley, no delegadas a reglamentos. Baja California puede y debe estar en ese mismo nivel.

Esta iniciativa propone tres cambios concretos al artículo 47 de la ley que regula los servicios de control vehicular en baja california, **ampliar la suspensión de licencia hasta doce meses para quien reincida en infracciones graves, incorporar la cancelación definitiva para quien acumule tres o más de esas infracciones en dos años, y definir en la propia ley qué conductas califican como graves para que la norma no pueda ser impugnada.**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Así quien maneja en estado de ebriedad, quien acumula infracciones graves una y otra vez, quien conduce de forma temeraria, sabrá que la siguiente vez no termina en una ventanilla pagando una multa sino perdiendo su licencia. La ley vigente no tiene esa capacidad. Esta reforma sí.

Baja California tiene hoy una ley que le dice al conductor reincidente que puede seguir manejando. No se trata de sancionar por sancionar, sino de que las consecuencias estén a la altura de las conductas, y de que esta Legislatura les dé a los municipios las herramientas legales que necesitan para proteger a su ciudadanía. Quien respeta las reglas no tiene nada que temer de esta reforma. Quien no las respeta, por fin tendrá razones para hacerlo.

Para una comprensión de la reforma que se propone, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| Artículo 47. Las licencias de conducir podrán suspenderse o cancelarse en los siguientes casos: | Artículo 47. Las licencias de conducir podrán suspenderse o cancelarse en los siguientes casos: |



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

| | |
|---|--|
| <p>I. Se suspenderán:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) (...)</p> <p>La suspensión, en el caso de la fracción I, será por el tiempo que indique la sentencia; en los otros casos, podrá ser de uno a tres meses. En el expediente del titular de la licencia de conducir o permiso se anotarán las suspensiones en que incurra. El titular de la licencia de conducir estará obligado a entregarla a la autoridad en un plazo no mayor de cinco días naturales.</p> <p>II. Se cancelarán:</p> | <p>I. Se suspenderán:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Por resolución administrativa de la autoridad municipal, cuando se compruebe que al titular le ha sobrevenido incapacidad física o mental para conducir, o por reincidencia en infracciones graves a los Reglamentos de Tránsito Municipal. La suspensión en este supuesto será de tres a doce meses cuando el titular acumule tres o más infracciones graves dentro de un período de doce meses, o cuando haya sido previamente sancionado con suspensión por infracciones graves dentro de dicho período</p> <p>c) Por no utilizar los requerimientos especiales para manejar, en caso de necesitarlos. La suspensión en este supuesto será de tres a doce meses;</p> <p>d) (...)</p> <p>La suspensión, en el caso del inciso a) de esta fracción, será por el tiempo que indique la sentencia. En el expediente del titular de la licencia de conducir o permiso se anotarán las suspensiones en que incurra. El titular de la licencia de conducir estará obligado a entregarla a la autoridad en un plazo no mayor de cinco días naturales.</p> <p>II. Se cancelarán:</p> |
|---|--|



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

| | |
|---|--|
| <p>De la a) a la e) (...)</p> <p>Sin Correlativo.</p> <p>Sin Correlativo.</p> <p>Sin Correlativo.</p> <p>Sin Correlativo.</p> | <p>De la a) a la e) (...)</p> <p>f) Cuando el titular acumule tres o más infracciones graves en un período de veinticuatro meses.</p> <p>III. Se consideran infracciones graves para efectos de esta ley: conducir bajo el influjo del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que alteren las facultades del conductor; exceder los límites de velocidad en circunstancias que pongan en peligro la integridad física de terceros; conducción temeraria que implique maniobras de riesgo grave para otros usuarios de la vía; y las demás que los reglamentos municipales de tránsito clasifiquen expresamente como graves, siempre que correspondan a conductas que pongan en riesgo la vida, la integridad física de las personas o la seguridad vial.</p> <p>IV. El procedimiento de notificación al titular, entrega del documento y registro en el padrón vehicular se sujetará a lo que establezcan los reglamentos municipales de tránsito y las disposiciones administrativas de la Secretaría competente.</p> <p>V. Quien conduzca con la licencia suspendida o cancelada quedará sujeto a las sanciones penales y administrativas aplicables, independientemente de las demás responsabilidades que procedan conforme a derecho.</p> |
|---|--|



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR INFRACCIONES GRAVES Y REINCIDENCIA.

ARTICULADO PROPUESTO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 47 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 47. Las licencias de conducir podrán suspenderse o cancelarse en los siguientes casos:

I. Se suspenderán:

a) (...)



“2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz”

b) Por resolución administrativa de la autoridad municipal, cuando se compruebe que al titular le ha sobrevenido incapacidad física o mental para conducir, o por reincidencia en infracciones graves a los Reglamentos de Tránsito Municipal. La suspensión en este supuesto será de tres a doce meses cuando el titular acumule tres o más infracciones graves dentro de un período de doce meses, o cuando haya sido previamente sancionado con suspensión por infracciones graves dentro de dicho período

c) Por no utilizar los requerimientos especiales para manejar, en caso de necesitarlos. La suspensión en este supuesto será de tres a doce meses;

d) (...)

La suspensión, en el caso del inciso **a) de esta fracción**, será por el tiempo que indique la sentencia. En el expediente del titular de la licencia de conducir o permiso se anotarán las suspensiones en que incurra. El titular de la licencia de conducir estará obligado a entregarla a la autoridad en un plazo no mayor de cinco días naturales.

II. Se cancelarán:

De la a) a la e) (...)

f) Cuando el titular acumule tres o más infracciones graves en un período de veinticuatro meses.

III. Se consideran infracciones graves para efectos de esta ley: conducir bajo el influjo del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que alteren las facultades del conductor; exceder los límites de velocidad en circunstancias que pongan en peligro la integridad



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

física de terceros; conducción temeraria que implique maniobras de riesgo grave para otros usuarios de la vía; y las demás que los reglamentos municipales de tránsito clasifiquen expresamente como graves, siempre que correspondan a conductas que pongan en riesgo la vida, la integridad física de las personas o la seguridad vial.

IV. El procedimiento de notificación al titular, entrega del documento y registro en el padrón vehicular se sujetará a lo que establezcan los reglamentos municipales de tránsito y las disposiciones administrativas de la Secretaría competente.

V. Quien conduzca con la licencia suspendida o cancelada quedará sujeto a las sanciones penales y administrativas aplicables, independientemente de las demás responsabilidades que procedan conforme a derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades municipales de tránsito deberán adecuar sus reglamentos, sistemas de registro, padrones vehiculares y procedimientos administrativos, a efecto de armonizarlos con lo dispuesto en el artículo 47 reformado, en un plazo no mayor a noventa días naturales.

TERCERO. Para efectos del cómputo de las infracciones graves a que se refiere el artículo 47, fracciones I y II, únicamente se considerarán aquellas cometidas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

CUARTO. Los procedimientos administrativos de suspensión o cancelación de licencias de conducir iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

QUINTO. Las anotaciones en los expedientes de los titulares de licencias de conducir previas a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez para efectos administrativos, pero no serán consideradas para la actualización de los supuestos de reincidencia establecidos en el presente Decreto.

SEXTO. La Secretaría competente, en coordinación con los municipios, deberá implementar mecanismos de interoperabilidad y actualización del padrón de licencias de conducir, a fin de garantizar el correcto registro, seguimiento y aplicación de las suspensiones y cancelaciones previstas en este Decreto.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Maria Yolanda Gaona M.

DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional